



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. 42.878.157, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada la Directora de Ingresos por Aportes – Dra. María Isabel Hurtado y por el Director de Historia Laboral-Dr. César Alberto Méndez Heredia (obligados a cumplir la orden de amparo constitucional) y por el Gerente de Financiamiento e Inversiones –Dr. Carlos Alfonso López Vargas (Superior Jerárquico de la Primera) y el –Dr Javier Moreno Jiménez, Gerente Administración de la Información (Superior Jerárquico del segundo), o por quienes hagan sus veces, vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que COLPENSIONES no ha dado respuesta en el sentido de informar a la accionante el plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral. Y como no lo ha hecho, persiste el incumplimiento a la orden impuesta en sentencia de tutela a pesar de todos los requerimientos realizados y el plazo otorgado durante este trámite

Medellín, 26 de junio de 2023

**Mónica Marín A.**  
Secretaria

Medellín, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Claudia María Atehortúa Giraldo</b> C.C. Nro. 42.878.157
Accionado	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 024 <b>2022 00472</b> 00
Decisión	<b>Paso 4 – Sanciona</b>

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 20 de febrero de 2023, visible en el Documento 01 del Expediente Digital, por solicitud radicada por la señora **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. **42.878.157**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Ingresos por Aportes – **Dra. María Isabel Hurtado** y por el Director de Historia Laboral-**Dr. César Alberto Méndez Heredia** (obligados a cumplir la orden de amparo constitucional) y por el Gerente de Financiamiento e Inversiones –Dr. Carlos Alfonso López Vargas (Superior Jerárquico de la Primera) y el –Dr Javier Moreno Jiménez, Gerente Administración de la Información (Superior Jerárquico del segundo),o por quienes hagan sus veces, para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no había dado cumplimiento a la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia de tutela proferida por el despacho el **02 de diciembre de 2022**, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la **Sentencia de Tutela** .

Providencia en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a favor de **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. **42.878.157**; y se le ordenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** mediante la cual se les concedió un plazo de “...cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, **notifique la respuesta emitida el 7 de diciembre de 2022 e informe a la accionante el plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la petición presentada el 01 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia laboral.**

Por auto del 17 de marzo de la presente anualidad (archivo 29), se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de marzo de 2023, por cuanto las personas notificadas, no eran los superiores de los obligados y en auto del 21 de marzo de 2023, se ordenó requerir al Director de historia laboral CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA y se dispuso que, en caso de no tener pronunciamiento alguno, se NOTIFICARÍA el requerimiento efectuado a los superiores jerárquicos.

El Juzgado recibió repuesta de COLPENSIONES y consideró indispensable decretar pruebas, ordenando oficiar a PROTECCIÓN S.A. De acuerdo con la información recibida por parte de la AFP, por auto del 13 de abril de 2023, se puso en conocimiento de COLPENSIONES y se requirió a la entidad por última vez.

El día 20 de abril de 2023, se recibió respuesta de la Directora de Acciones Constitucionales NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en la cual solicita suspender el trámite incidental, por imposibilidad material de cumplir la orden impartida por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita conminar a PROTECCIÓN S.A.

A pesar de que la sentencia fue emitida el 12 de diciembre de 2022 considerando el despacho que Colpensiones ha tenido tiempo suficiente para adelantar gestiones administrativas ante Protección sin que a la fecha se encuentre demostrado que, COLPENSIONES haya informado el plazo máximo para emitir



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

respuesta de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia laboral, a pesar que ya existe pronunciamiento de PROTECCIÓN S.A según el cual, el día 11 de abril de 2023, dieron respuesta a COLPENSIONES, sobre la validación de inconsistencias, a través del aplicativo “Mantis” (archivo 44). Por ende, considera el Juzgado, que es posible para COLPENSIONES, indicar una fecha cierta para emitir respuesta de fondo, por lo que no se accede a la solicitud de suspensión del incidente de desacato

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 24 de abril de 2023 y dado a que para la fecha COLPENSIONES no ha informado el plazo máximo para emitir respuesta de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia laboral, a pesar que ya existe pronunciamiento de PROTECCIÓN S.A según el cual, el día 11 de abril de 2023, dieron respuesta a COLPENSIONES, sobre la validación de inconsistencias, a través del aplicativo “Mantis” (archivo 44)., razón por la cual considera el Juzgado, que es posible para COLPENSIONES, indicar una fecha cierta para emitir respuesta de fondo, se ordenó notificar del trámite incidental a CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS (Gerente Financiamiento e Inversiones) e IVÁN CASTRO LÓPEZ (Gerente de Administración de la Información), superiores jerárquicos de MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA y CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA. Se aclara que en respuesta del 27 de abril de 2023 Colpensiones informa que el Doctor Iván Castro López ya no se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones, ya que dicho cargo se encuentra siendo ocupado por el Doctor **JAVIER MORENO JIMENEZ** (Gerente Administración de Información) de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0987 del veintiocho 28 de marzo de 2023; a partir de lo anterior el juzgado con fecha 28 de abril de 2023 procede a requerir al DR. Javier Moreno Jiménez como superior jerárquico de César Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral.

En providencia del **05 de mayo** al no acreditarse el cumplimiento a la orden de tutela concretamente en cuanto le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en un plazo “...cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique la respuesta emitida el 7 de diciembre de 2022 e informe a la accionante el plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la petición presentada el 01 de noviembre de 2022, tendiente a obtener la corrección de historia



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

laboral se apertura el incidente de desacato y se corrió traslado a la directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones y al Director de Historia Laboral de Colpensiones (Obligados a cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional), para lo pertinente. Actuación que se puso además en conocimiento también se pondrá en conocimiento del Gerente de Financiamiento e Inversiones y del Gerente Administración de la Información como superiores de los primeros.

Al considerar esta Juez Constitucional que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** continuaba vulnerando los derechos fundamentales de **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. 70.035.164, en providencia de 05 mayo de 2023 se **DIO APERTURA al trámite incidental**, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a – María Isabel Hurtado y a César Alberto Méndez Heredia (obligados a cumplir la orden de amparo constitucional) y a Carlos Alfonso López Vargas (Gerente Financiamiento e Inversiones) y el Dr. Javier Moreno Jiménez (Gerente Administración de la información), en calidad de superiores jerárquicos de los primeros.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida por COLPENSIONES, con fecha 10 de mayo de 2023 y con la finalidad de determinar la continuidad con el trámite incidental y mejor proveer el Juzgado consideró necesario OFICIAR de nuevo a PROTECCION S.A., para que, en el término de 3 días remitiera, prueba de la respuesta enviada a COLPENSIONES el día 11 de abril de 2023, través del aplicativo mantis, según lo informado por PROTECCIÓN S.A a este Despacho en oficio recibido el 12 de abril de 2023, en el cual informaron que, estaban realizando las gestiones internas para realizar el pago del saldo pendiente y solicitaron un plazo de 30 días para dar cumplimiento total a las obligaciones a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Posteriormente y de manera previa a resolver de fondo la solicitud de sanción, se puso en conocimiento la respuesta emitida por PROTECCIÓN S.A. al requerimiento realizado por el Despacho, en providencia del 15 de mayo de 2023, documento en el cual indican que continúan realizando las gestiones internas para realizar el pago del saldo pendiente a COLPENSIONES, y emitir una respuesta de fondo en el transcurso de quince (15) días.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con sustento en dicha información, el despacho procedió a SUSPENDER el trámite incidental por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia

Ahora bien, PROTECCIÓN S.A informó al Despacho que el día 18 de mayo de 2023, realizó el pago del ajuste a COLPENSIONES por un valor global de \$2.150.355.009, por ende, en auto del 16 de junio de 2023 se decidió continuar con el trámite incidental y se requirió a la entidad por última vez, corriendo traslado a los responsables del cumplimiento por el término de tres (3) días, para que allegaran prueba de la comunicación remitida a la accionante en la cual informen el plazo máximo en el cual emitirán respuesta de fondo a la petición presentada el 1 de noviembre de 2022, cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 12 de diciembre de 2022.

Pero no obstante los funcionarios de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** vinculados al trámite incidental, guardaron silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales

<sup>1</sup> Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 088 de 1999



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

*“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”*

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

*“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”*

Conforme a lo expuesto, concluye esta judicatura que la actitud omisiva de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** vulnera los derechos fundamentales de **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. 42.878.157, pues a pesar de la orden impuesta en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2022**, que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional, razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales a la accionante.

Y ello es así, porque PROTECCIÓN S.A informó al Despacho que ha contestado los requerimientos efectuados por COLPENSIONES a través del aplicativo mantis y que el día 18 de mayo de 2023, realizó el pago del ajuste a COLPENSIONES por un valor global de \$2.150.355.009.

Por ende, considera el juzgado, que COLPENSIONES está en capacidad de informar a la accionante, un plazo máximo en el cual emitirá respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral, sin embargo se ha abstenido de hacerlo con sustento en los requerimientos realizados a PROTECCIÓN S.A., que en manera alguna excusan la falta de respuesta a la accionante, por ende, se tendrá por demostrado que la entidad accionada se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado sin justificación alguna.

Por ende, se sancionará a la Directora de Ingresos por Aportes – Dra. María Isabel Hurtado y al Director de Historia Laboral-Dr. César Alberto Méndez Heredia con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constitucional en la Sentencia de Tutela de 2 de **Diciembre** de **2022**, según se explicó en precedencia.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional<sup>3</sup>; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero:** **ORDENAR** a **María Isabel Hurtado** – Directora de Ingresos por Aportes y a **César Alberto Méndez Heredia**- Director de Historia Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, que, en la Acción de Tutela promovida por **Claudia María Atehortúa Giraldo**, identificada con la C.C. Nro. 42.878.157, cumpla de **manera inmediata** y **completa** la orden de tutela proferida por este juzgado el 2 de **Diciembre** de **2022**, según se explicó en precedencia.

**Segundo:** **SANCIONAR** a María Isabel Hurtado – Directora de Ingresos por Aportes y a César Alberto Méndez Heredia- Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 2 de **Diciembre** de **2022**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-766/98



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Tercero:** **REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

**Cuarto:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d07344ac2bfebe92161068f2cc88f67e9dd3d9adeeb83bd67636e04143743**

Documento generado en 27/06/2023 01:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**